

SESIONES ORDINARIAS  
2000  
ORDEN DEL DIA N° 787

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES  
Y CULTO, DE INDUSTRIA  
Y DE COMERCIO

Impreso el día 8 de septiembre de 2000

Término del artículo 113: 19 de septiembre de 2000

SUMARIO: **Modificaciones a los estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar —Geplacea—, adoptadas por la XXXIII Asamblea Plenaria del Geplacea, en Boca del Río, Veracruz, Estados Unidos Mexicanos, el 24 y 25 de octubre de 1997. Aprobación. (230-S.-1999.)**

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Industria y de Comercio han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban las modificaciones a los estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (Geplacea), adoptadas por la XXXIII Asamblea Plenaria del Geplacea en Boca del Río, Veracruz (Estados Unidos Mexicanos), el 24 y 25 de octubre de 1997; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 29 de agosto de 2000.

*Marcelo J. A. Stubrin — Juan P. Baylac.  
— Rafael H. Flores. — Ramón F.  
Puerta. — Francisco A. García. —  
Luis A. Trejo. — Rafael E. Romá.  
— Delki A. Scarpin. — Edgardo R.  
Grosso. — Enrique M. Martínez. —  
Julio C. Conca. — Ricardo H. Vázquez.  
— Marta del Carmen Alarcón.  
— César A. Albrisi. — Guillermo E.  
Alchourón. — Alfredo F. Allende. —*

*Carlos M. Balter. — Miguel A. Bonino. — Alberto N. Briozzo. — Jorge L. Bucco — Carlos A. Castellani. — Mario Das Neves. — Mario F. Ferreyra. — Teresa E. Foglia. — Jorge O Folloni. — Beatriz Z. Fontanetto. — Teodoro R. Funes. — Miguel A Giubergia. — Rubén H. Giustiniani. — Carlos R. Iparraquirre. — José H Jaunarena. — Beatriz M. Leyba de Martí. — Marcelo E. López Arias. — Marta S. Mayans. — Adrián Menem. — Mario R. Negri. — María G. Ocaña. — Marta I Ortega. — Ricardo A. Patterson. — Alejandro A. Peyrou. — Bernardo P. Quinzio — Osvaldo H. Rial. — Jesús Rodríguez. — Pedro Salcatori — Federico R. Soñez.*

Buenos Añes, 1° de diciembre de 1999.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° — Apruébanse las modificaciones a los estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (Geplacea), adoptadas por la XXXIII Asamblea Plenaria del Geplacea en Boca del Río, Veracruz (Estados Unidos Mexicanos), el 24 y 25 de octubre de 1997, que constan de treinta y nueve (39) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ GENOUD  
*Mario Pontaquarto.*

GRUPO DE PAISES LATINOAMERICANOS  
Y DEL CARIBE EXPORTADORES  
DE AZUCAR GEPLACEA

**Modificaciones aprobadas  
por la XXXIII Asamblea Plenaria  
de Geplacea  
a los estatutos del organismo**

24-25 de octubre de 1997

Boca del Río, Veracruz, México

## ESTATUTOS ACTUALES

## Capítulo I

*Objetivos y funciones*

Artículo 1º — Son objetivos y funciones del Grupo:

- a) Servir como un mecanismo flexible de consulta y de coordinación sobre las cuestiones comunes relativas a la producción y comercialización del azúcar;
- b) Contribuir a la creación de mecanismos adecuados para delinear y realizar fórmulas de cooperación e integración, congruentes con las obligaciones derivadas de los tratados en vigor de los cuales sean parte de los Países Miembros;
- c) Promover el desarrollo adecuado y armónico de la industria azucarera de los Países Miembros;
- d) Coadyuvar a la adopción de posiciones comunes en reuniones y negociaciones internacionales realizadas con el azúcar;
- e) Promover acciones solidarias que afronten Países Miembros en materia de azúcar;
- f) Coordinar políticas tendientes a lograr niveles de precios justos y remunerativos;
- g) Incrementar la cooperación y el intercambio de conocimientos entre los organismos y las entidades encargadas de la ejecución de la política en materia de comercialización externa del azúcar de los Países Miembros;
- h) Intercambiar conocimientos científicos y tecnológicos en materia de campo, fábrica y utilización de los subproductos de la caña de azúcar;
- i) Mantener un servicio de información periódica de carácter operativo que pueda servir a los Países Miembros para orientar su política de comercialización del producto;
- j) Analizar las posibilidades de complementación industrial en todas las ramas de la actividad de la industria azucarera, y
- k) Otros objetivos y funciones que contribuyan al desarrollo del principio básico en el inciso a) de este artículo.

## PROPUESTA DE CAMBIO

## Capítulo I

*Objetivos y funciones*

Artículo 1º — Son objetivos y funciones del Grupo según se establece en el siguiente orden:

- a) Servir como un mecanismo flexible de consulta y de coordinación sobre las cuestiones comunes relativas a la producción y comercialización del azúcar y sus derivados;
- b) Coadyuvar a la adopción de posiciones comunes en reuniones, tratados y negociaciones internacionales relacionadas con el azúcar y sus derivados, en que los Países Miembros sean parte;
- c) Mantener un servicio de información constante y periódica de carácter operativo, con apoyo automatizado y de telecomunicaciones que pueda servir a los Países Miembros para orientar su política de comercialización en materia de azúcar y derivados;
- d) Contribuir a la creación de mecanismos adecuados para delinear y realizar fórmulas de cooperación e integración, congruentes con las obligaciones derivadas de los tratados en vigor de los cuales sean parte los Países Miembros;
- e) Promover acciones solidarias ante situaciones especiales que afronten los Países Miembros en materia de azúcar y sus derivados;
- f) Coordinar políticas tendientes a lograr niveles de precios justos y remunerativos;
- g) Incrementar la cooperación y el intercambio de conocimientos entre los organismos y las entidades encargadas de la ejecución de la política en materia de comercialización externa del azúcar y derivados de los Países Miembros;
- h) Intercambiar conocimientos científicos y tecnológicos en materia de campo, fábrica y utilización de los coproductos de la caña de azúcar;
- i) Analizar las posibilidades de complementación industrial en todas las ramas de la actividad azucarera de los Países Miembros;
- j) Identificar y canalizar toda la información que sea de interés y relevancia para el Organismo;
- k) Identificar y atraer recursos externos que sean de beneficio para la industria azucarera y de derivados de los Países Miembros;
- l) Constituirse en promotor de las relaciones ante las entidades vinculadas con el sector azucarero y en su desempeño complementarse antes que duplicar esfuerzos de otros organismos;

- m) Otros objetivos y funciones que contribuyan al desarrollo del principio básico contenido en el inciso a) de este artículo;
- n) Emprender todas las acciones necesarias para fortalecer o establecer relaciones de consulta y colaboración mutua con órganos de las Naciones Unidas, en particular la Organización Mundial de Comercio, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, así como el Fondo Común para Productos Básicos, la Organización Internacional del Azúcar y otros que se consideren.

## CAPÍTULO II

*Miembros*

Art. 2º — Son miembros del Grupo todos los países independientes de América Latina y del Caribe, exportadores tradicionales de azúcar que hayan aceptado o ratificado los presentes Estatutos de conformidad con el artículo 37.

## CAPÍTULO III

*Observadores*

Art. 3º — La Asamblea podrá aceptar por unanimidad la participación de países observadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser independiente;
- b) Ser exportador tradicional de azúcar;
- c) Ser Miembro del Grupo de los 77; y
- d) Haber manifestado expresamente su deseo de participar en el Grupo;

Art. 4º — La Asamblea podrá conceder, por unanimidad, el *status* de observador a cualquier organización intergubernamental regional o subregional de América Latina o del Caribe, que así lo haya solicitado, en la que participan los Países Miembros del Grupo.

Una vez concedido aquel *status*, la organización de que se trate deberá estar representada por nacionales de Países Miembros del Grupo.

## CAPÍTULO IV

*Organización*

Art. 5º — El Grupo tiene los siguientes órganos permanentes:

- a) Asamblea;
- b) El Secretariado.

## CAPÍTULO II

*Miembros*

Art. 2º — Son miembros del Grupo los países independientes de América Latina y del Caribe, productores de azúcar, que hayan firmado sin reserva de ratificación, ratificado o se hayan adherido a los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO III

*Observadores*

Art. 3º —

- a) La Asamblea podrá conceder, por unanimidad, el *status* de observador a cualquier país, organización intergubernamental regional o subregional, instituciones, organismos no gubernamentales, entidades y asociaciones relacionadas con el sector azucarero;
- b) También podrán ser invitados a las Asambleas y otros eventos en calidad de observadores los organismos referidos en el inciso n) del artículo 1;
- c) Los observadores no tendrán derecho a voto.

## CAPÍTULO IV

*Organización*

Art. 4º — El Grupo tiene los siguientes órganos permanentes:

- a) La Asamblea,
- b) El Secretariado.

Art. 6° — La Asamblea es el órgano supremo del Grupo y estará integrada por todos los Países Miembros.

Cada País Miembro nombrará un representante y si así lo desea, uno o más suplentes y asesores.

Art. 7° — La Asamblea tendrá poderes para examinar todos los asuntos de la competencia del Grupo, adoptar resolución y decisiones y formular recomendaciones de conformidad con los presentes Estatutos.

Art. 8° — Como norma general la Asamblea celebrará uno o dos períodos ordinarios de sesiones cada año calendario. También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones cuando así lo decida la propia Asamblea o cuando lo solicite la mayoría de los Países Miembros.

Art. 9° — La fecha y lugar de los períodos ordinarios de sesiones serán determinados por la Asamblea.

Art. 10 — Los períodos de sesiones de la Asamblea serán convocados por el Secretario Ejecutivo y se celebrarán en la sede del Secretariado o bien en cualquier País Miembro que ofrezca ser el lugar en que se celebre el período de sesiones de que se trate.

Art. 11. — Los períodos de sesiones de la Asamblea deberán ser convocados con 30 días de anticipación por lo menos. Con la convocatoria se acompañará el proyecto de agenda de las sesiones.

Art. 12. — El quórum de cualquier reunión de la Asamblea estará constituido por la presencia de dos tercios de los Países Miembros con derecho a voto.

Art. 13. — La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar todas las medidas y decisiones que los Países Miembros consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Grupo regulados por el artículo 1° de los presentes Estatutos;
- b) Elegir y remover al Secretario Ejecutivo, al Secretario Ejecutivo Adjunto y a los Secretarios Asistentes del Grupo;
- c) Aprobar el presupuesto anual del Grupo y fijar la contribución de cada uno de los Países Miembros;
- d) Aprobar el Plan de Trabajo del Secretariado;
- e) Aprobar y modificar reglamentos;
- f) Elegir Presidente y dos Vicepresidentes para cada período de sesiones;
- g) Aceptar la participación de los observadores a que se refieren los artículos 3° y 4° y fijar las condiciones de esa participación;
- h) Constituir comisiones especiales o grupos de trabajo;
- i) Declarar la disolución del Grupo y la terminación de los presentes Estatutos;
- j) Conocer y aprobar las enmiendas a los presentes Estatutos;

### La Asamblea

Art. 5° — La Asamblea es el órgano supremo del Grupo y estará integrada por todos los Países Miembros.

Cada País Miembro nombrará a un representante y si así lo desea, uno o más suplentes y asesores.

Art. 6° — La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Adoptar todas las medidas y decisiones que los Países Miembros consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Grupo establecidos por el artículo 1 de los presentes Estatutos.
- b) Tendrá poderes para examinar todos los asuntos de la competencia del Grupo;
- c) Adoptar resoluciones y decisiones y formular recomendaciones de conformidad con los presentes Estatutos;
- d) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo;
- e) Aprobar el presupuesto anual del Grupo y fijar la contribución de cada uno de los Países Miembros;
- f) Aprobar el Plan de Trabajo del Secretariado;
- g) Aprobar y modificar reglamentos.
- h) Elegir Presidente y Vicepresidente para cada período de sesiones;
- i) Aceptar la participación de los observadores a que se refiere el artículo 3 y fijar las condiciones de esa participación;
- j) Constituir comisiones especiales o grupos de trabajo;
- k) Admitir nuevos Países Miembros;
- l) Declarar la disolución del Grupo y la terminación de los presentes Estatutos;
- m) Decidir sobre el cambio de la sede del Secretariado;
- n) Aprobar las enmiendas necesarias a los Estatutos;
- o) Nombrar a los auditores externos del Grupo;
- p) Interpretar los presentes Estatutos.

Art. 7° — Con excepción de las decisiones a que se refiere el inciso i) del artículo 6, que serán adoptadas por unanimidad de votos, la Asamblea adoptará todas sus resoluciones y decisiones y formulará todas sus recomendaciones por el voto de las dos terceras partes de los Países Miembros con derecho a éste.

Art. 8° — Como norma general la Asamblea se reunirá anualmente en una sesión ordinaria y cada vez que las circunstancias lo exijan, los Países Miembros se reunirán en sesiones extraordinarias.

El Secretario Ejecutivo convocará a sesión ordinaria de la Asamblea de manera anual y a sesión extraordinaria a solicitud de la propia Asamblea o cuando lo solicite la mayoría de los Países Miembros.

Art. 9° — Los períodos de sesiones de la Asamblea deberán ser convocados con 30 días de antici-

k) Nombrar a los auditores externos del Grupo; y

l) Interpretar los presentes Estatutos.

Art. 14. — Con excepción de las decisiones a que se refiere el inciso g) del artículo 13, que serán adoptadas por unanimidad, la Asamblea adoptará todas sus resoluciones y decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría de dos tercios de los Países Miembros con derecho a voto.

Art. 15. — Cada País Miembro tendrá derecho a un voto.

Art. 16. — El Secretariado es el órgano ejecutivo del Grupo y actuará de conformidad con los presentes Estatutos, los reglamentos y las decisiones de la Asamblea. Estará constituido por un Secretario Ejecutivo, un Secretario Ejecutivo Adjunto, los Secretarios Asistentes y el personal que sea necesario. El Secretario Ejecutivo tendrá la representación legal del Grupo.

Art. 17. — Cada uno de los Países Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario Ejecutivo, del Secretario Ejecutivo Adjunto, los Secretarios Asistentes y el personal que sea necesario y de no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

Art. 18. — El Secretariado tendrá su sede en México D.F., Estados Unidos Mexicanos.

Art. 19. — El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y los Secretarios Asistentes serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelectos por una sola vez, por igual período. Estos funcionarios deberán ser nacionales de los Países Miembros y serán designados con un criterio de alternabilidad entre dichos países.

## CAPÍTULO V

### *Disposiciones financieras*

Art. 20. — Los Países Miembros pagarán contribuciones al presupuesto anual del Grupo, las cuales serán fijadas por la Asamblea de conformidad con las siguientes bases:

- a) Cada país pagará una cuota mínima, igual para todos;
- b) El saldo será distribuido en proporción directa al volumen de producción de azúcar

pación por lo menos. Con la convocatoria se acompañará el proyecto de agenda de las sesiones.

Art. 10. — Los períodos de sesiones de la Asamblea se celebrarán en la sede del Organismo o bien en cualquier País Miembro que ofrezca ser anfitrión.

Art. 11. — Si algún miembro no paga su contribución completa al presupuesto anual en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta se ha exigido, quedará suspendido su derecho a voto en la Asamblea.

El País Miembro cuyo derecho a voto haya sido suspendido por falta de pago de su contribución, recuperará esos derechos una vez efectuado el pago.

Art. 12. — El quórum de cualquier reunión de la Asamblea estará constituido por la presencia de los dos tercios partes de los Países Miembros con derecho a voto.

### *Del Secretariado*

Art. 13. — El Secretariado es el órgano ejecutivo del Grupo y actuará de conformidad con los presentes Estatutos, los Reglamentos y las decisiones de la Asamblea. Estará constituido por un Secretario Ejecutivo y sus funcionarios. El Secretario Ejecutivo tendrá la representación legal del Grupo.

Art. 14. — Cada uno de los Países Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario Ejecutivo y del personal del Secretariado, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

Art. 15. — Los Países Miembros de esta Organización convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Secretariado de acuerdo con el mandato de la Asamblea y con los presentes Estatutos.

Art. 16. — El Secretariado tendrá su sede en México, D.F., en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 17. — El Secretariado Ejecutivo será seleccionado por concurso entre nacionales de los Países Miembros de la Región, siempre y cuando ellos cuenten con la aprobación de su Gobierno. El nombramiento del Secretario Ejecutivo es responsabilidad de la Asamblea. El período de ejercicio del cargo del Secretario Ejecutivo es de 3 años, con posibilidad de ser ratificado en el cargo.

## CAPÍTULO V

### *Disposiciones financieras*

Art. 18. — Los Países Miembros pagarán contribuciones al presupuesto anual del Grupo, las cuales serán fijadas por la Asamblea de conformidad con las siguientes bases:

- a) Cada país pagará una cuota mínima, igual para todos;
- b) El saldo será distribuido en proporción directa al volumen de producción de azúcar

de cada país, correspondiente al promedio de los tres años inmediatamente anteriores al ejercicio presupuestario de que se trate, para los cuales haya, en el primer día del ejercicio, información publicada oficialmente por la Organización Internacional del Azúcar o por otra fuente que la Asamblea determine. La Asamblea también podrá decidir que el saldo mencionado sea distribuido tomando como base, juntamente con el volumen de exportación, la producción de cada país correspondiente al mismo período, indicado para fijar el volumen de exportación;

- c) Se establecerá una cuota máxima cuyo monto será equivalente a un porcentaje del presupuesto total que fije la Asamblea; y
- d) Si hubiere una diferencia entre el monto de las contribuciones calculadas con arreglo a los incisos anteriores y el monto total del presupuesto, dicha diferencia será distribuida entre los Países Miembros en base a lo establecido en el inciso b).

Art. 21. —

- a) Cualquier País Miembro podrá contribuir en forma voluntaria a un Fondo Especial Independiente del Presupuesto, destinado al financiamiento de programas y estudios especialmente en materia de intercambio científico y tecnológico, que la Asamblea considere de particular interés para el Grupo;
- b) El país, entidad o asociación azucarera nacional admitido como observador pagará una contribución mínima al Organismo;
- c) La Asamblea fijará un monto indicativo para la integración del Fondo Especial, estimará lo que podría ser aportado por concepto de contribuciones voluntarias por los Países Miembros y fijará el monto de las contribuciones de los Países observadores;
- d) La Asamblea determinará las condiciones de operación del Fondo Especial.

Art. 22 — El ejercicio financiero del Grupo coincidirá con el año calendario.

Art. 23 — Los gastos de los representantes a las reuniones de Grupo serán pagados por sus respectivos países

Art. 24. — Los gastos relativos a la organización y realización de las reuniones correrán a cargo del país huésped.

Art. 25 — Los gastos no presupuestados en que incurra el Secretariado cuando sean celebrados períodos extraordinarios de sesiones, serán cubiertos por los Países Miembros en proporción a sus contribuciones al presupuesto anual.

de cada país, correspondiente al promedio de los tres años inmediatamente anteriores al ejercicio presupuestario de que se trate, para los cuales haya, en el primer día del ejercicio, información publicada oficialmente por la Organización Internacional del Azúcar o por otra fuente que la Asamblea determine. La Asamblea también podrá decidir que el saldo mencionado sea distribuido pudiendo tomar como base, juntamente con el volumen de producción, la exportación de cada país correspondiente al mismo período indicado para fijar el volumen de exportación,

- c) Se establecerá una cuota máxima cuyo monto será equivalente al porcentaje del presupuesto total que fije la Asamblea.

Art. 19. —

- a) Cualquier país podrá contribuir en forma voluntaria a un Fondo Especial Independiente del Presupuesto, destinado al financiamiento de programas y estudios especialmente en materia de intercambio científico y tecnológico, que la Asamblea considere de particular interés para el Grupo;
- b) Los observadores, de conformidad con el artículo 3 de los Estatutos, pagarán una contribución al Fondo Especial a título de retribución por los servicios y beneficios que se derivan de su participación como observadores en el Grupo;
- c) La Asamblea fijará un monto indicativo para la integración del Fondo Especial, estimará lo que podría ser aportado por concepto de contribuciones voluntarias por los Países Miembros y fijará el monto de las contribuciones de los Países observadores, y
- d) La Asamblea determinará las condiciones de operación del Fondo Especial.

Art. 20. — Adicional al Fondo Especial establecido en el artículo anterior, el Grupo promoverá la búsqueda de otros ingresos mediante la venta de servicios diversos que sean compatibles con sus Estatutos y objetivos.

Art. 21. — El ejercicio financiero del Grupo coincidirá con el año calendario

Art. 22. — Los gastos de los representantes a las reuniones de Grupo serán pagados por sus respectivos países.

Art. 23. — Los gastos relativos a la organización y realización de las reuniones correrán a cargo del país anfitrión.

Art. 24. — Las contribuciones al presupuesto anual se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día del ejercicio financiero.

Art. 26. — Las contribuciones al presupuesto anual se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día del ejercicio financiero.

Art. 27. — Si algún miembro no paga su contribución completa al presupuesto anual en el término de 6 meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, quedará suspendido su derecho a voto en la Asamblea.

Art. 28. — El País Miembro cuyo derecho a voto haya sido suspendido por falta de pago de su contribución, recuperará ese derecho una vez efectuado el pago.

#### CAPÍTULO VI

##### *Privilegios e inmunidades*

Art. 29. — El Grupo tendrá personalidad jurídica. Gozará en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y para entablar procedimientos judiciales.

Art. 30. — El Grupo concertará con el gobierno del país en que se encuentre ubicada la sede del Secretariado, tan pronto como fuere posible, un convenio que será aprobado por la Asamblea relativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades del Grupo, del Secretariado y de los miembros de su personal.

Art. 31. — El convenio previsto en el artículo 30, que será independiente de los presentes Estatutos, determinará las condiciones para la terminación del mismo.

Art. 32. — A menos que se apliquen otras disposiciones sobre impuestos, en virtud del convenio previsto en el artículo 30, el país sede del Secretariado:

- a) Concederá exención de impuestos sobre la retribución pagada por el Grupo a su personal;
- b) Concederá exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes del Grupo

Art. 33. —

- a) Los representantes de los Países Miembros tendrán durante su permanencia en el territorio de un País Miembro para concurrir a reuniones u otras actividades del Grupo, los privilegios e inmunidades que aquel País Miembro les confiera, necesarios para desempeñar sus funciones;
- b) Los miembros del Secretariado y los expertos nombrados por el Grupo, tendrán durante su permanencia en el territorio de un País Miembro, los privilegios e inmunidades que aquel País Miembro les confiere necesarios para desempeñar sus funciones;
- c) Si lo considera necesario negociará con los Países Miembros un convenio sobre estos privilegios e inmunidades.

#### CAPÍTULO VI

##### *Privilegios e inmunidades*

Art. 25. — El Grupo concertará con el gobierno del país en que se encuentre ubicada la sede del Secretariado, tan pronto como fuera posible, un convenio que será aprobado por la Asamblea relativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades del Grupo, del Secretariado y de los miembros de su personal, y que esté de acuerdo con el convenio de privilegios e inmunidades firmado entre el país sede y la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 26. — El convenio previsto en el artículo 25, que será independiente de los presentes Estatutos, determinará las condiciones para la terminación del mismo.

Art. 27. — A menos que se apliquen otras disposiciones sobre impuestos, en virtud del convenio previsto en el artículo 25, el país sede del Secretariado:

- a) Concederá exención de impuestos sobre la retribución pagada por el Grupo a su personal;
- b) Concederá exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes del Grupo.

Art. 28. —

- a) Los representantes de los Países Miembros tendrán durante su permanencia en el territorio de un País Miembro para concurrir a reuniones u otras actividades del Grupo, los privilegios e inmunidades que aquel País Miembro les confiera, necesarios para desempeñar sus funciones;
- b) Los miembros del Secretariado y los expertos nombrados por el Grupo, tendrán durante su permanencia en el territorio de un País Miembro, los privilegios e inmunidades que aquel País Miembro les confiere necesarios para desempeñar sus funciones;
- c) Si lo considera necesario, el Grupo negociará con los Países Miembros un convenio sobre estos privilegios e inmunidades.

## CAPÍTULO VII

*Relación con SELA*

Art. 34. — La Asamblea podrá autorizar al Secretario Ejecutivo para establecer relaciones de coordinación e información con el Secretario Permanente del SELA con miras a lograr la mejor cooperación posible entre el Grupo y el citado organismo.

## CAPÍTULO VIII

*Disposiciones finales*

Art. 35. — *Firma.* Los presentes Estatutos estarán abiertos a la firma de todos los países independientes de América Latina y el Caribe exportadores tradicionales de azúcar, en la IV Reunión del Grupo en Cali, Colombia, y continuarán abiertos a la firma de dichos países en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, país sede del Secretariado del Grupo. En el acto de la firma los representantes de los países indicarán si la firma estará sujeta a ratificación. Dicha Secretaría notificará cada firma a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo del Grupo.

Art. 36. — *Ratificación.* Los presentes Estatutos estarán sujetos a aceptación, mediante la firma, o bien a firma y ratificación, si este requisito fuere exigido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. La mencionada Secretaría notificará de cada depósito a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo del Grupo.

Art. 37. — *Entrada en vigor.* Los Estatutos entrarán en vigor a la fecha en que hayan sido aceptados o bien ratificados por dos tercios de los Gobiernos de los países que integran el Grupo.

Los países cuyos gobiernos deban ratificar los presentes estatutos de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, serán considerados como miembros provisionales del Grupo, con plenos derechos y obligaciones, hasta el momento en que adquieran la calidad de Países Miembros, mediante el depósito del instrumento de ratificación.

Art. 38. — *Reservas.* No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de los presentes Estatutos.

Art. 39. — *Retiro voluntario.* Todo País Miembro podrá retirarse del Grupo y denunciar los presentes Estatutos en cualquier momento, previa notificación por escrito del Depositario, quien la transmitirá a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo.

El retiro y la denuncia surtirán efecto 90 días después de recibida la notificación por el Depositario.

Art. 40. — *Ajuste de cuentas.* En el caso del retiro de un País Miembro, el Secretariado y el País Miem-

## CAPÍTULO VII

*Información azucarera*

Art. 29. —

- a) Los miembros harán un esfuerzo para facilitar y suministrar al Organismo la información azucarera que se requiera para la elaboración de bases de datos, estudios y reportes, así como para brindarla a cualquier miembro que lo solicite.

## CAPÍTULO VIII

*Relación con organismos internacionales*

Art. 30. — La Asamblea podrá autorizar al Secretario Ejecutivo, según lo considere benéfico para el Grupo, a establecer y fortalecer las relaciones de colaboración, coordinación e información con otros organismos internacionales, con miras a lograr la mejor cooperación posible entre el Grupo y los otros organismos, en especial con la Organización Internacional del Azúcar, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, el Fondo Común para Productos Básicos, la Organización Mundial de Comercio, y otros que se consideren.

bio efectuarán todo ajuste de cuentas a que haya lugar, dentro del plazo de 90 días estipulado en el artículo precedente.

Ningún País Miembro que se haya retirado tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación del Grupo o de los haberes de éste.

Art 41 — *Enmiendas*. Cada País Miembro puede proponer enmiendas a los presentes Estatutos.

Las enmiendas a los Estatutos aprobadas por la Asamblea se formalizarán en protocolos que entrarán en vigor una vez que hayan sido aceptados o ratificados por dos terceras partes de los Países Miembros, mediante el depósito del respectivo instrumento.

Art 42 — *Idiomas*. Son idiomas oficiales del Grupo los siguientes: Español, Francés, Inglés y Portugués.

Art. 43 — *Duración y terminación*.

- 1) Los presentes Estatutos tendrán vigencia indefinida.
- 2) La Asamblea podrá en cualquier momento, por mayoría de dos terceras partes de los Países Miembros con derecho a voto declarar disuelto el Grupo y terminados los presentes Estatutos, y
- 3) A pesar de la disolución del Grupo y la terminación de los presentes Estatutos, la Asamblea seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar el Grupo y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades que sean necesarias para esos fines.

## CAPÍTULO IX

### *Disposiciones finales*

Art. 31. — *Firma*. Los presentes Estatutos estarán abiertos a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe productores de azúcar y derivados, y continuarán abiertos a la firma de dichos países en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, país sede del Secretariado del Grupo. En el acto de la firma los representantes de los países indicarán si la firma estará sujeta a ratificación. Dicha Secretaría notificará cada firma a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo del Grupo.

Art 32. — *Ratificación*. Los presentes Estatutos estarán sujetos a ratificación por los países signatarios. Los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito a la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, que por el presente queda designada como Depositario.

Todo país que no firme los presentes Estatutos antes de su entrada en vigor, de conformidad con el Artículo 33, podrá adherirse a ellos en cualquier momento, mediante el depósito del instrumento de

adhesión respectivo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 33 — *Entrada en vigor* Los presentes Estatutos entrarán en vigor en la fecha en que hayan sido ratificados por dos tercios de los Gobiernos de los Países con derecho a voto.

Los Países cuyos Gobiernos deban ratificar los presentes Estatutos, de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, serán considerados como Miembros provisionales del Grupo, con plenos derechos y obligaciones, a partir de la fecha en que los suscriban y hasta el momento en que adquieran la calidad de Países Miembros mediante el depósito del instrumento de ratificación respectivo.

Para los Países cuyos instrumentos de ratificación o adhesión se depositen después de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, éstos entrarán en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de Depositario, comunicará sin demora a todos los Países Miembros cualquier firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, modificación y retiro voluntario de los presentes Estatutos.

Art. 34 — *Reservas* No podían formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de los presentes Estatutos.

Art. 35. — *Retiro voluntario*. Todo País Miembro podrá retirarse del Grupo y denunciar los presentes Estatutos en cualquier momento, previa notificación por escrito dirigida al Depositario, quien la transmitirá a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo.

El retiro y la denuncia surtirán efecto noventa días después de recibida la notificación por el Depositario.

Art. 36 — *Ajuste de cuentas*. En el caso del retiro de un País Miembro, el Secretariado y el País Miembro efectuarán todo ajuste de cuentas a que haya lugar, dentro del plazo de 90 días estipulado en el artículo precedente.

Ningún País Miembro que se haya retirado tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación del Grupo o de los haberes de éste.

Art. 37 — *Reformas y enmiendas estatutarias*. Cada País Miembro puede proponer enmiendas a los presentes Estatutos.

Las enmiendas aprobadas por la Asamblea se formalizarán en Protocolos que entrarán en vigor una vez que hayan sido aceptados por dos terceras partes de los Países Miembros, mediante el depósito del instrumento respectivo en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Los países miembros que acepten las enmiendas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, se les aplicarán a partir de la fecha del depósito de su instrumento de aceptación.

Art. 38. — *Idiomas.* Son idiomas oficiales de Geplacea los de sus Países Miembros

Art. 39. — *Duración y terminación.*

- 1) Los presentes Estatutos tendrían vigencia indefinida.
- 2) La Asamblea podrá en cualquier momento, por mayoría de dos tercias partes de los Países Miembros con derecho a voto, declarar disuelto el Grupo y terminados los presentes Estatutos; y
- 3) A pesar de la disolución del Grupo y la terminación de los presentes Estatutos, la Asamblea seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar el Grupo y disponer de sus haberes. Durante dicho período la Asamblea tendrá todas las facultades que sean necesarias para esos fines.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Industria y de Comercio, en la consideración del proyecto de ley en revisión por el que se aprueban las modificaciones a los estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (Geplacea), adoptadas por la XXXIII Asamblea Plenaria del Geplacea en Boca del Río, Veracruz, Estados Unidos Mexicanos, el 24 y 25 de octubre de 1997, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Marcelo J. Stubrin.*

### Mensaje del Poder Ejecutivo nacional

Buenos Aires, 16 de septiembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar las modificaciones a los estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (Geplacea), adoptadas por la XXXIII Asamblea Plenaria del Geplacea en Boca del Río, Veracruz (Estados Unidos Mexicanos), el 24 y 25 de octubre de 1997.

Los estatutos del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (Geplacea), fueron aprobados por ley 22.058.

El presente instrumento tiene, como objetivo básico, ampliar el ámbito de actuación del Geplacea

—restringido actualmente al azúcar—, a los derivados de tal materia prima. En tal sentido, servirá como un mecanismo flexible de consulta y de coordinación sobre las cuestiones relativas a la producción y comercialización del azúcar y sus derivados.

Asimismo, se plantea coadyuvar a la adopción de posiciones comunes en reuniones, tratados y negociaciones internacionales relacionadas con el azúcar y sus derivados, en que los países miembros sean parte.

Se debe destacar que se han detallado las atribuciones de la asamblea, órgano supremo del Geplacea, que podrá adoptar todas las medidas y decisiones que los países miembros consideren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, nombrar y remover al secretario ejecutivo, aprobar y modificar reglamentos, admitir nuevos países miembros, aprobar las enmiendas necesarias a los estatutos.

La aprobación de las presentes modificaciones contribuirá a favorecer el desarrollo de las relaciones económicas entre los países miembros y se contribuirá a afianzar la participación de nuestro país en la cooperación económica internacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.027

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella*